

296/788

ORD. N° _____ /

ANT.: Recurso de aclaración, rec-
tificación y enmienda pre-
senta por Refinería de Petró-
leo de Concón Ltda., en re-
lación con dictamen N° 294/757

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 10 NOV. 1981

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR JORGE MUNILLA FERNANDEZ, POR
REFINERIA DE PETROLEO CONCON LTDA.
CASILLA 242
CONCON.

1.- La Refinería de Petróleo Concón Ltda. solicitó de esta Comisión Preventiva Central un pronunciamiento en cuanto a si un proyecto de contrato de refinación de petróleo podría ser aprobado, considerando las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Esta Comisión, se pronunció sobre el contrato referido, mediante dictamen N° 294/757, de 22 de Octubre de 1981, notificado con fecha 23 de Octubre del mismo año.

2.- Con fecha 28 de Octubre de 1981, la Refinería de Petróleo Concón Ltda., ha presentado a esta Comisión una solicitud de aclaración, agregación y enmienda respecto del dictamen ya aludido, en el siguiente sentido:

2.1. Que se aclare que el plazo de seis meses a que debe reducirse el término primitivo del contrato consultado, no obsta a la prórroga tácita que se señala en la cláusula 12, por iguales períodos de seis meses;

2.2. Que se agregue, como una consideración más, en resguardo de los usuarios nacionales, que además de los sistemas propuestos para asegurar que los productos del petróleo que se refine en virtud del contrato consultado, no retornarán al país

que la Comisión ha tenido presente la prohibición voluntaria señalada en el numeral 11.1.2., del referido contrato; y

2.3. Que se enmienda la letra B del párrafo 4°, en el sentido de que la expresión "6%", es "60%".

3.- Analizada la solicitud antes reseñada, esta Comisión ha acordado lo siguiente:

3.1. En relación con la aclaración, mencionada en el N° 2.1. anterior, esta Comisión viene en declarar que dio su aprobación al proyecto consultado, modificando el término de duración del contrato, en el entendido que la limitación del plazo no obsta a su renovación posterior, del modo en que estaba previsto en él.

3.2. En cuanto a la agregación aludida en el N° 2.2., esta Comisión viene en declarar que para resolver en el sentido en que lo hizo en el dictamen N°294/757, tuvo en consideración la totalidad de las cláusulas del contrato consultado, entre las que está aquélla que el peticionario desea que se mencione expresamente.

Por lo anterior, cree esta Comisión que es innecesario efectuar agregación alguna sobre la materia.

3.3. Finalmente, en cuanto a la solicitud de enmienda de la letra B del párrafo 4, se acoge porque corresponde a un error de transcripción del dictamen.

Acordado en sesión de fecha 10 de Noviembre de 1981, por la unanimidad de los miembros presentes señores Arturo Irarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y la Presidente que suscribe.

